## ACTA Nº 7 /2020 COMISIÓN ELECTORAL RFEF

A las 20:30 horas del día 29 de junio de 2020, se reúnen por videoconferencia y de forma telemática los miembros titulares de la Comisión Electoral designados por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol:

- D. José Ignacio Prendes Prendes.
- Dña. María Luisa Castelo García.
- D. Ricardo Ruano Enériz.

**ÚNICO**.- Recurso de Granada Club de Fútbol SAD contra la proclamación provisional de candidaturas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Comisión Electoral de la RFEF ha recibido traslado del recurso interpuesto por D. Íñigo de Lacalle Baigorri, abogado del Granada Club de Fútbol SAD, contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF, de 24 de junio, por la que se acuerda no admitir la candidatura de la citada entidad como candidato a miembro de la Asamblea de la RFEF, presentada dentro del plazo previsto en la RFEF.

En cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y dado que no existen terceros interesados a los que proceda dar traslado del recurso, se acuerda por esta Comisión Electoral elevar al Tribunal Administrativo del deporte el citado recurso con su documentación aneja, el expediente original, así como el preceptivo informe emitido al efecto, con las siguientes consideraciones:

<u>"Primera</u>.- La inadmisión de la candidatura presentada por el GRANADA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. se produjo como consecuencia del criterio seguido por la Comisión Electoral con carácter general y aplicado por igual a todos los interesados.

La Comisión electoral decidió, tal y como consta en el Acta nº 05720 de la Comisión Electoral, de fecha 24 de junio de 2020, admitir solamente las candidaturas presentadas en el Registro de la RFEF en documentos con firma original manuscrita del propio interesado y7o con firma electrónica, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, o , en caso de envío por medios telemáticos, únicamente documentos con la firma electrónica del art. 3 de la Ley 59/2003.

Segunda.- En el caso del GRANADA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., la Comisión Electoral decidió sobre la base de que la presentación se había hecho vía correo electrónico en documentos no firmados con firma electrónica de las previstas en el art. 3 de la Ley de Firma Electrónica, por lo que procedió a la inadmisión, conforme al criterio expresado.

La candidatura remitida mediante mensajería no fue valorada por la Comisión Electoral en su reunión del día 24 al presentarse fuera de plazo y llegar al Registro, tal como consta en el sello de entrada, al día siquiente de celebrada la reunión.

La presentación de documentos escaneados o con firma escaneada no puede producir los efectos de una firma manuscrita o electrónica. De hecho, la presentación de documentos a través de correo electrónico que no aparezcan firmados electrónicamente equivale a la presentación de fotocopias, lo que es justamente opuesto a documentos originales.

Para aclarar las dudas que pudieran surgir al respecto debemos recordar que recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (asunto C- 309/19-P) ha considerado que las firmas de apariencia manuscrita que figuraban en el escrito de impugnación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1214 de la Comisión, de 29 de agosto de 2018, sobre denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas son, en realidad, imágenes escaneadas que no tienen la consideración de firma electrónica. Desestima así el recurso de casación interpuesto por la Asociación de fabricantes de morcilla de Burgos (Villarcayo, Burgos) contra el Auto de 14 de febrero de 2019, del Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-709/18).

En la sentencia, el TJUE considera que las firmas de apariencia manuscrita que figuran en el escrito son imágenes escaneadas de firmas manuscritas. Además, añade que, pese a que en "las firmas de apariencia manuscrita se acompañen con una mención impresa "firmado digitalmente por [nombre del abogado]», así como de un código de identificación vinculado al nombre de cada abogado firmante y de la fecha y hora en que se hizo uso de las firmas electrónicas cualificadas", no puede considerarse que los datos relativos a esas firmas tengan carácter electrónico, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente». Se trata, según la sentencia, de meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda.

Era preceptivo que la Comisión Electoral adoptara un criterio uniforme para admitir o

rechazar el gran número de documentación presentada, de diferentes maneras y por

diferentes vías, en orden a preservar un mínimo principio de seguridad jurídica. Por ello,

tras el correspondiente análisis y debate, se decidió por el criterio que se detalla en el

Acta nº 05/20 de la Comisión Electoral de fecha 24 de junio de 2020, que cita el

recurrente con la remisión normativa en ella reflejada.

Tercera.- En cuanto al otorgamiento de un plazo de subsanación, en aplicación de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta cuál es el ámbito de aplicación de tal

norma en los procesos electorales federativos, lo que resulta muy sencillo porque viene

recogido expresamente en el art. 27 de la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento

electoral; así como por los hitos reflejados en el calendario electoral. Ni la Orden

ECD/2764/2015 ni el Reglamento electoral prevén un trámite de subsanación ni, lo que

es más importante, el calendario electoral aprobado hace posible la existencia de

trámite, so pena de incumplir los plazos establecidos, todo lo cual ordena la actuación

de la Comisión Electoral.

Cuarta.- En cuanto a las alegaciones referidas al poder de representación, en nada

afectan a la resolución de inadmisión acordada.

En consecuencia, consideramos que el recurso debe ser desestimado"

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de todo lo cual, con el Visto Bueno del

Presidente, como Secretaria doy fe.

Secretaria

Dña. Maria Luisa Castelo García

Vº Bº Presidente

D. José Ignacio Prendes Prendes